INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO, EXPRESIÓN DE GÉNERO Y CARACTERÍSTICAS SEXUALES, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Quien suscribe, diputada Laura Hernández García, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales,** con base en la siguiente.

Exposición de Motivos

La construcción de una nación democrática e igualitaria exige que su norma fundamental emplee categorías jurídicas precisas y garantice, sin ambigüedades, la dignidad y los derechos de todas las personas. El párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) prohíbe actualmente la discriminación motivada, entre otras causas, por las "preferencias sexuales", y mantiene además una cláusula abierta que proscribe cualquier otra discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.[1]

La incorporación expresa de las "preferencias sexuales" entre los motivos prohibidos de discriminación representó, en su momento, un avance en la protección constitucional. Sin embargo, el desarrollo posterior de los estándares de derechos humanos y de la jurisprudencia mexicana permite afirmar hoy que "preferencia sexual" y "orientación sexual" no son conceptos equivalentes. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado expresamente que no deben utilizarse como sinónimos y que el término "preferencia" puede sugerir, de manera inadecuada, que la atracción erótico-afectiva constituye una elección susceptible de modificarse.[2]

La presente reforma no parte de la premisa de que actualmente exista un vacío absoluto de protección constitucional frente a la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. La cláusula abierta del propio artículo 1o., el principio pro persona, las obligaciones generales en materia de derechos humanos y los estándares nacionales e internacionales de igualdad y no discriminación permiten proteger situaciones no enumeradas expresamente. Lo que se propone es fortalecer esa protección mediante el reconocimiento constitucional explícito y técnicamente preciso de cuatro categorías distintas: la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales. Al mismo tiempo, se conserva intacta la cláusula residual "o cualquier otra", de modo que la reforma no restringe el alcance actual del derecho a la no discriminación.

La pertinencia de esta adecuación también se aprecia en la realidad social. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (Endiseg) 2021, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) estimó que alrededor de 5 millones de personas de 15 años y más se auto identificaban como LGBTI+, equivalentes al 5.1 por ciento de esa población. A su vez, la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2022 estimó que 37.3 por ciento de la población de 18 años y más de la diversidad sexual y de género declaró haber sido discriminada en los doce meses previos al levantamiento.[3] Estas cifras muestran que la discriminación continúa afectando de manera significativa a esta población y confirman la necesidad de seguir perfeccionando las herramientas normativas para garantizar la igualdad y la no discriminación.

I. El derecho internacional y la jurisprudencia en materia de igualdad y no discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales

La defensa de los derechos humanos ha promovido la edificación de diversos sistemas de protección, que van desde el ámbito universal hasta los ámbitos regionales.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 transformó el artículo 1o. de la Constitución al reconocer los derechos humanos previstos tanto en ella como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; incorporar el principio pro persona, conforme al cual las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia; y establecer para todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese marco, la prohibición constitucional de discriminación debe interpretarse de manera sistemática con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el mecanismo regional de promoción y protección de los derechos humanos en América, creado en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA); lo conforman diversos instrumentos y dos órganos de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ejercen, dentro de sus respectivas competencias, funciones de promoción, protección, supervisión y, según el caso, funciones cuasi jurisdiccionales, contenciosas y consultivas.

El fortalecimiento del Sistema Interamericano es resultado de la evolución de los derechos humanos, la cual ha configurado una nueva rama del derecho llamada derecho internacional de los derechos humanos, misma que puede ser definida como “aquel derecho que regula la protección de las personas y grupos de personas en contra de las violaciones cometidas por los Estados, de sus derechos internacionalmente garantizados y la promoción de esos derechos”.[4]

> “Como es sabido, los sistemas de protección de los derechos humanos, tanto universales como regionales, se fueron desarrollando en forma lenta y progresiva, porque finalmente fue una conquista del individuo contra el Estado, lo que ha significado una limitación a su soberanía, cuyos detentadores cedieron posiciones de manera muy limitativa y a regañadientes. La progresividad es una de las características fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos e implica una toma de posición, todavía inconclusa, del hombre frente al Estado, en su lucha por acotar y racionalizar el poder”.[5]

En este marco, el Sistema Interamericano constituye un referente jurídico especialmente relevante en materia de igualdad y no discriminación. Por ello, resulta necesario considerar los instrumentos que lo integran y que aportan elementos para sustentar la presente reforma, orientada a reconocer expresamente en el texto constitucional la prohibición de la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos resulta especialmente relevante la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Su artículo 1.1. define la discriminación como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en los ámbitos público o privado, que tenga por objeto o efecto anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales. Entre los motivos que enumera expresamente se encuentran la orientación sexual y la identidad y expresión de género.[6]

México ratificó esta Convención el 19 de noviembre de 2019 y depositó el instrumento de ratificación el 21 de enero de 2020; el tratado entró en vigor el 20 de febrero del mismo año y es jurídicamente vinculante para el Estado mexicano. Entre las obligaciones asumidas, la Convención dispone que los Estados parte deben adoptar legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y asegurar que sus sistemas políticos y jurídicos reflejen apropiadamente la diversidad de sus sociedades. Asimismo, reconoce que pueden presentarse formas múltiples o agravadas de discriminación cuando concurren dos o más motivos.[7]

También resultan relevantes los Principios de Yogyakarta, adoptados en 2006 por un grupo internacional de personas expertas en derechos humanos. Si bien dichos principios no constituyen un tratado internacional ni generan, por sí mismos, obligaciones convencionales para los Estados, su utilidad consiste en sistematizar una interpretación especializada de las normas internacionales de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. En particular, el Principio 2 desarrolla los derechos a la igualdad y a la no discriminación y plantea que los Estados incorporen estos principios en sus constituciones o en la legislación pertinente y garanticen su efectiva realización.[8]

En 2017, los Principios de Yogyakarta más 10 (YP+10), elaborados también mediante un proceso de personas expertas, complementaron ese marco a la luz de la evolución del derecho y de los estándares internacionales. El documento incorporó expresamente la expresión de género y las características sexuales y reconoce que la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales constituyen motivos distintos e intersecciones de discriminación.[9]

Como antecedente de la posición asumida por México en el ámbito multilateral, también resulta pertinente la Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2008. Se trata de una declaración conjunta de diversos Estados, entre ellos México, transmitida mediante el documento A/63/635 y leída en sesión plenaria. En ella se reafirmó la universalidad de los derechos humanos y se manifestó preocupación por la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y los prejuicios motivados por la orientación sexual y la identidad de género.[10]

Por su parte, al interpretar el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son categorías protegidas por la Convención. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno puede disminuir o restringir derechos por esos motivos. Respecto de la expresión de género, la Corte precisó además que constituye una categoría protegida por la Convención, incluso frente a discriminaciones fundadas en la percepción que terceras personas tengan de la víctima.[11]

Los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) muestran una evolución coincidente. En el amparo en revisión 1184/2015, la entonces Primera Sala advirtió que, aunque el artículo 1o. constitucional utiliza la expresión “preferencia sexual”, el concepto adecuado conforme a la doctrina y la jurisprudencia internacional es “orientación sexual”.[12] Posteriormente, al resolver el amparo en revisión 695/2023, la misma Sala desarrolló expresamente la diferencia entre ambos conceptos y sostuvo que no deben emplearse como sinónimos ni indistintamente para referirse a la atracción erótica o afectiva de las personas.[13]

Estos estándares permiten delimitar con mayor precisión el objeto de la reforma. La propuesta parte de que la terminología del texto constitucional puede perfeccionarse para otorgar mayor precisión y visibilidad al mandato constitucional. En concreto, se propone sustituir la expresión “preferencias sexuales” por “orientación sexual” e incorporar expresamente, como categorías adicionales y autónomas, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales. Con ello se reducen ambigüedades interpretativas y se hace más congruente el texto constitucional con la evolución de los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, sin restringir el carácter abierto de la cláusula de no discriminación.

II. Orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales: precisión conceptual

La orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales son conceptos distintos que no deben emplearse como sinónimos. Cada uno describe un aspecto diferente de la persona y puede dar lugar a formas específicas de discriminación. Su reconocimiento constitucional expreso permite identificarlos de manera autónoma y evita que la protección de una categoría dependa innecesariamente de su asimilación a otra.

La **orientación sexual** se refiere a la capacidad de cada persona de experimentar atracción emocional, afectiva o sexual hacia personas de un género distinto al suyo, del mismo género o de más de un género, así como a la ausencia de dicha atracción. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que este concepto alude a la atracción erótico-afectiva y debe distinguirse de las prácticas sexuales o de las formas de relación que una persona puede decidir establecer.[14]

La **identidad de género** se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Su reconocimiento no depende de que la persona haya realizado intervenciones médicas, quirúrgicas u hormonales. La **expresión de género** , por su parte, se refiere a la forma en que una persona presenta o exterioriza socialmente su género mediante, entre otros elementos, su apariencia, vestimenta, forma de hablar, comportamiento, nombre o referencias personales. La expresión de género puede coincidir o no con la identidad de género de la persona.[15]

Las **características sexuales** son los rasgos físicos de una persona relacionados con el sexo, entre ellos los genitales y demás anatomía sexual y reproductiva, los cromosomas, las hormonas y las características físicas secundarias que se manifiestan, entre otros momentos, durante la pubertad. Todas las personas poseen características sexuales; sin embargo, su reconocimiento expreso como motivo prohibido de discriminación resulta especialmente relevante para las personas intersex, quienes nacen con variaciones de estas características que no se ajustan a las nociones típicas de los cuerpos masculinos o femeninos.[16]

La protección frente a la discriminación debe comprender estas categorías tanto cuando corresponden a características reales o auto identificadas de la persona como cuando son percibidas o atribuidas por terceras personas. Los Principios de Yogyakarta más 10 reconocen expresamente esta dimensión respecto de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales. Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que la discriminación por percepción puede producirse independientemente de que la característica atribuida corresponda con la realidad o con la auto identificación de la víctima.[17]

Las definiciones anteriores tienen una finalidad explicativa y no pretenden encasillar a las personas ni agotar la diversidad de sus experiencias. La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que se trata de conceptos sujetos a evolución y revisión, por lo que su utilización debe realizarse con amplitud y evitando clasificaciones rígidas.[18] Para efectos de esta iniciativa, su función es estrictamente jurídica: identificar con mayor precisión motivos específicos de discriminación y fortalecer su reconocimiento expreso en el texto constitucional.

III. Diversidad sexual y de género en México

Como se señaló previamente, la Endiseg 2021 estimó que en México alrededor de 5 millones de personas de 15 años y más se auto identificaban como LGBTI+, equivalentes al 5.1 por ciento de esa población. La Endiseg constituyó el primer programa estadístico especializado del Inegi dedicado a generar información de alcance nacional sobre las características sexuales, la orientación sexual y la identidad de género de la población de 15 años y más.[19]

Dentro de esa población, alrededor de 4.6 millones de personas se identificaron con una orientación sexual LGB+ y aproximadamente 909 mil con una identidad de género T+, conforme a las categorías empleadas por el Inegi. Estas dimensiones no son mutuamente excluyentes, pues una misma persona puede tener una orientación sexual LGB+ y, al mismo tiempo, una identidad de género T+; por ello, las cifras correspondientes no deben sumarse ni interpretarse como grupos completamente separados.

Los resultados de la ENADIS 2022 muestran, además, que la discriminación continúa afectando de manera significativa a esta población. El 37.3 por ciento de las personas de 18 años y más de la diversidad sexual y de género declaró haber sido discriminada en los doce meses previos al levantamiento. La prevalencia fue de 43.7 por ciento entre la población con orientación sexual LGB+ y de 27.7 por ciento entre la población con identidad de género T+. En la desagregación por sexo que presenta la encuesta, la prevalencia fue de 44.6 por ciento entre las mujeres y de 30.2 por ciento entre los hombres; el INEGI precisa que esta variable corresponde al sexo referido por la persona informante del hogar.[20]

Estas cifras permiten dimensionar la presencia de la diversidad sexual y de género en México y muestran la persistencia de experiencias de discriminación entre esta población. Los datos estadísticos disponibles no agotan la diversidad de experiencias ni miden de manera separada todas las categorías que esta iniciativa propone incorporar al texto constitucional; sin embargo, aportan evidencia suficiente para advertir que la igualdad y la no discriminación de las personas de la diversidad sexual y de género continúan siendo asuntos de relevancia pública. En ese contexto, una mayor precisión del artículo 1o. constitucional contribuiría a fortalecer la claridad y visibilidad de su mandato antidiscriminatorio.

IV. Progresividad, igualdad sustantiva e interseccionalidad

La presente reforma es congruente con el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional. La SCJN ha establecido que este principio ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible y que, respecto de la función legislativa, comprende tanto el deber de ampliar su tutela como la prohibición, en principio, de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección alcanzado.[21] La propuesta se inscribe en esa dimensión positiva: conserva íntegramente la protección actualmente reconocida y hace explícitos motivos de discriminación que han sido desarrollados por la jurisprudencia y los estándares internacionales de derechos humanos.

La igualdad constitucional tampoco se agota en la prohibición formal de establecer diferencias injustificadas. La Suprema Corte ha distinguido entre igualdad formal e igualdad sustantiva y ha señalado que esta última busca alcanzar condiciones efectivas para el goce y ejercicio de los derechos, lo que puede exigir la eliminación de obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de otra índole que mantienen situaciones de desigualdad estructural.[22] Esta dimensión ha sido reforzada expresamente en el texto constitucional: desde noviembre de 2024, el artículo 4o. establece que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

La reforma debe comprenderse también desde una perspectiva interseccional. La SCJN ha reconocido que distintos factores o condiciones pueden confluir en una misma persona e interactuar entre sí, dando lugar a experiencias específicas de discriminación que no pueden comprenderse adecuadamente mediante el análisis aislado de cada categoría. Así, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales pueden concurrir con motivos como el género, la edad, el origen étnico o nacional, la discapacidad, la condición social o de salud, entre otros. En sentido coincidente, la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia reconoce la discriminación múltiple o agravada cuando concurren dos o más de los motivos que contempla.[23]

La información estadística expuesta en el apartado anterior permite ilustrar la pertinencia de este enfoque. La ENADIS 2022 reportó una prevalencia de discriminación mayor entre las mujeres que entre los hombres dentro de la población de la diversidad sexual y de género, conforme a la variable de sexo utilizada por la encuesta.[24] Esta diferencia no permite, por sí sola, determinar sus causas ni acreditar una relación causal entre los distintos factores de discriminación, pero sí muestra la necesidad de analizar cómo pueden interactuar diferentes condiciones y estructuras de desigualdad en las experiencias concretas de las personas.

La incorporación expresa de estas categorías tendría, además, una consecuencia relevante para la aplicación del principio de igualdad. La Suprema Corte ha denominado categorías sospechosas a los motivos de diferenciación enunciados en el artículo 1o. constitucional y ha establecido que las distinciones normativas sustentadas en ellos deben ser examinadas mediante un escrutinio estricto, es decir, bajo un estándar de justificación constitucional especialmente exigente.[25] La reforma permitiría que la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales aparezcan de manera inequívoca en ese catálogo expreso, fortaleciendo la certeza jurídica respecto del nivel de escrutinio aplicable frente a distinciones basadas en tales motivos.

La explicitación de estas categorías no sustituye las obligaciones constitucionales y convencionales que ya corresponden a las autoridades ni convierte en cerrado el catálogo de motivos prohibidos de discriminación. Su función es fortalecer el parámetro constitucional mediante una formulación más precisa que contribuya a prevenir prácticas discriminatorias y proporcione mayor claridad para la actuación legislativa, administrativa y jurisdiccional, manteniendo intacta la cláusula abierta prevista en el propio artículo 1o.

V. Congruencia con la planeación y los compromisos públicos del Gobierno Federal

El fundamento jurídico de esta iniciativa se encuentra en la Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, la jurisprudencia y los estándares de derechos humanos expuestos en los apartados anteriores. De manera distinta y complementaria, resulta pertinente advertir que la reforma propuesta también guarda congruencia con diversos compromisos públicos e instrumentos de planeación adoptados por el actual gobierno federal. Su referencia en esta exposición de motivos no supone asumirlos como fundamento normativo de la reforma ni implica adhesión política al proyecto gubernamental, sino constatar la correspondencia entre objetivos públicamente asumidos y una medida legislativa susceptible de contribuir a su cumplimiento.

El 3 de octubre de 2024, la Presidencia de la República publicó los “100 Compromisos para el Segundo Piso de la Cuarta Transformación”. Entre ellos se encuentran el compromiso 2, relativo a un gobierno sustentado en el denominado humanismo mexicano; el compromiso 4, sobre respeto a todas las libertades; y el compromiso 5, relativo al respeto a todos los derechos y al combate a la discriminación. Estos postulados fueron posteriormente incorporados al Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de abril de 2025, por lo que forman parte de los referentes programáticos expresamente asumidos por la actual administración pública federal.[26]

El denominado Humanismo Mexicano aparece, por tanto, como una categoría propia del discurso y de la planeación del Gobierno Federal. Sin asumirla como fundamento de esta iniciativa, resulta relevante que los propios instrumentos gubernamentales la vinculen con el respeto a los derechos, las libertades y el combate a la discriminación. Desde los parámetros públicamente adoptados por el Ejecutivo Federal, una medida orientada a dotar de mayor precisión al mandato constitucional de no discriminación resulta compatible con esos objetivos declarados.

La correspondencia es todavía más clara en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030. Su Objetivo 1.2 plantea dirigir una política de Estado que promueva los derechos humanos, las libertades, el acceso universal a la justicia y la no discriminación; mientras que la Estrategia 1.2.2 establece la erradicación de prácticas discriminatorias que generan exclusión y desigualdad, garantizando los derechos de los grupos históricamente discriminados.[27] La reforma constitucional aquí propuesta se inserta materialmente en esa agenda de igualdad y no discriminación, aunque su justificación jurídica sea independiente del programa gubernamental.

Esta congruencia se advierte también en el Programa Institucional del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación 2025-2030. Entre sus objetivos prioritarios se encuentra impulsar la armonización del marco legislativo nacional con el principio de igualdad y no discriminación conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. El propio programa reconoce, además, la necesidad de que las estructuras estatales sean inclusivas y accesibles con independencia, entre otras condiciones, de la identidad de género y la orientación sexual.[28] La actualización del artículo 1o. constitucional que se propone guarda una relación directa con ese propósito de armonización normativa.

El Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2026-2030 ofrece un elemento adicional de especial relevancia. Entre sus líneas de acción prevé expresamente ampliar el catálogo de motivos protegidos mediante reformas a la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, incluyendo la identidad y la expresión de género.[29] Aunque esa previsión se refiere a la legislación secundaria y no constituye un mandato de reforma constitucional, evidencia que el propio programa nacional especializado reconoce la pertinencia de actualizar y ampliar expresamente los motivos de discriminación protegidos por el ordenamiento jurídico.

La coincidencia entre estos instrumentos y la reforma propuesta no sustituye las razones constitucionales, convencionales y jurisprudenciales desarrolladas en esta exposición de motivos. Sí permite advertir, sin embargo, que su aprobación sería congruente con compromisos y objetivos que el propio Gobierno Federal ha incorporado a sus instrumentos de planeación y a su política nacional de igualdad y no discriminación. Para quienes han asumido públicamente esos compromisos, esta reforma representa una oportunidad concreta de traducirlos al ámbito constitucional mediante una medida compatible con la progresividad de los derechos humanos, la igualdad sustantiva y el combate a la discriminación.

A continuación, se incluye un cuadro comparativo de la propuesta:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1o.- ... ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, ~~las preferencias sexuales~~, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	**Artículo 1o.-** ... ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales

Único. Se **reforma** el párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones **la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 CPEUM, artículo 1o., párrafo quinto, texto vigente, últimas reformas publicadas en el DOF el 2 de junio de 2026, Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.

2 SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 695/2023, sentencia de 3 de abril de 2024, párrafos 49-55, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2023/2/2_318774_6967_firmado.pdf.

3 Inegi, Estadísticas a propósito del Día Internacional del Orgullo LGBTI+, Comunicado de prensa núm. 375/23, 23 de junio de 2023, 1 y 5, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_LGBTI23.pdf .

4 Ventura Robles, Manuel E., "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos", Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos 14, número 14 (2014): 257, https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf.

5 Ventura Robles, "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos", 257-258.

6 OEA, Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada el 5 de junio de 2013, artículo 1.1, https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp .

7 OEA, Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, arts. 1.3, 7 y 9; OEA, Departamento de Derecho Internacional, "Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69): Estado de firmas y ratificaciones", apartado correspondiente a México, https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia_firmas.asp.

8 Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2006, preámbulo y principio 2, https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf.

9 The Yogyakarta Principles plus 10: Additional Principles and State Obligations on the Application of International Human Rights Law in Relation to Sexual Orientation, Gender Identity, Gender Expression and Sex Characteristics to Complement the Yogyakarta Principles, 2017, introducción y preámbulo, https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2017/11/A5_yogyakartaWEB-2.pdf .

10 Asamblea General de las Naciones Unidas, Carta de fecha 18 de diciembre de 2008 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Representantes Permanentes de la Argentina, el Brasil, Croacia, Francia, el Gabón, el Japón, Noruega y los Países Bajos ante las Naciones Unidas, A/63/635, 22 de diciembre de 2008, anexo, https://documents.un.org/api/symbol/access?l=es&s=A%2F63%2F635&t=pdf .

11 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, Serie A núm. 24, párrafos 78-79, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.

12 SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 1184/2015, sentencia de 28 de septiembre de 2016, 17, número 5, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/2/2_188210_3202_firmado.pdf .

13 SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 695/2023, párrafos. 49-55.

14 Principios de Yogyakarta, preámbulo, 8; SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 695/2023, sentencia de 3 de abril de 2024, párrafos 47, 51 y 56-59.

15 SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 695/2023, párrfo 47; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, párrafos 94, 145-146; The Yogyakarta Principles plus 10, preámbulo.

16 The Yogyakarta Principles plus 10, preámbulo, 6; OACNUDH, Violaciones de los derechos humanos de las personas intersex: Nota informativa (2019), 4,

https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/discrimination/lgbt/BackgroundNoteHumanRightsViolationsagainstInters exPeople_ES.pdf .

17 The Yogyakarta Principles plus 10, preámbulo, 7; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 79.

18 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, párrs. 31-32.

19 Inegi, Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021, presentación de resultados y nota técnica, https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/.

20 Inegi, “Estadísticas a propósito del Día Internacional del Orgullo LGBTI+”, Comunicado de prensa número 375/23, 23 de junio de 2023, 5, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_LGBTI23.pdf .

21 SCJN, Primera Sala, “Principio de progresividad de los derechos humanos. Su concepto y exigencias positivas y negativas”, tesis 1a./J. 85/2017 (10a.), registro digital 2015305, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, tomo I, 189, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015305.

22 SCJN, Primera Sala, “Derecho humano a la igualdad jurídica. Diferencias entre sus modalidades conceptuales”, tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), registro digital 2015678, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, t. I, 119, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678; SCJN, Primera Sala, “Derecho humano a la igualdad jurídica. Reconocimiento de su dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico mexicano”, tesis 1a./J. 125/2017 (10a.), registro digital 2015679, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, tomo I, 121, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015679.

23 SCJN, Primera Sala, “Perspectiva de interseccionalidad. El órgano jurisdiccional debe analizar los múltiples factores de vulnerabilidad de la víctima cuando se alegue que la muerte de una mujer fue de forma violenta”, tesis 1a./J. 98/2024 (11a.), registro digital 2028891, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, mayo de 2024, tomo II, 1726, https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028891;OEA, Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada el 5 de junio de 2013, artículo 1.3, https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp.

24 Inegi, “Estadísticas a propósito del Día Internacional del Orgullo LGBTI+”, Comunicado de prensa número 375/23, 23 de junio de 2023, 5.

25 SCJN, Primera Sala, “Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio”, tesis 1a./J. 66/2015 (10a.), registro digital 2010315, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, tom o II, 1462,

https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010315.

26 Presidencia de la República, 100 Compromisos para el Segundo Piso de la Cuarta Transformación, 3 de octubre de 2024, compromisos 2, 4 y 5, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/964733/100_compromisos.p df;Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, DOF, edición vespertina, 15 de abril de 2025, apartado “Cien Compromisos para el Segundo Piso de la Transformación”, https://dof.gob.mx/nota_detalle.phpcodigo=5755162&fecha=15/04/2025 .

27 Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, DOF, edición vespertina, 15 de abril de 2025, Eje General 1, objetivo 1.2 y estrategia 1.2.2.

28 Conapred, Programa Institucional del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación 2025-2030, publicado mediante el "Acuerdo por el que se expide el Programa Institucional del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación 2025-2030", DOF, 27 de diciembre de 2025, objetivo 3 y apartados 6.2 y 6.3, https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5777205.

29 Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2026-2030, DOF, 18 de mayo de 2026, objetivo 1, estrategia 1.1, línea de acción 1.1.5, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5787680.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 14 de septiembre de 2026.

Diputada Laura Hernández García (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/